

se hace preciso adecuar el artículo 49.4 del Reglamento del Senado a las previsiones de dicha Ley, en los siguientes términos:

Artículo único.

Se modifica el artículo 49.4 del Reglamento del Senado, cuya redacción será la siguiente:

«Será Comisión no legislativa permanente la de Asuntos Iberoamericanos.»

Disposición final.

Esta modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» (Senado).

Palacio del Senado, 11 de noviembre de 1992.—El Presidente, Juan José Laborda Martín.—El Secretario primero, Manuel Angel Aguilar Belda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26150 *CORRECCION de errores de la Resolución de 6 de julio de 1992, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre procedimiento de tramitación y registro de inversiones extranjeras en España.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 14 de julio de 1992, páginas 24194 a 24221, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anexo II, capítulo I, punto I.1, primer párrafo, donde dice: «... Instrucción 21, párrafo B)...», debe decir: «... Instrucción 24, punto 2.1...».

Anexo II, capítulo I, punto I.3.1, campo número 12, contenido, tercer párrafo, donde dice: «... (clases de operación 7 y 8)», debe decir: «... (clases de operación, 7, 8, 1 y 3)».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

26151 *ORDEN de 17 de noviembre de 1992 por la que se fija la cuantía del canon por reserva del dominio público radioeléctrico y demás precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades por la Dirección General de Telecomunicaciones.*

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en su artículo 7.3, dispone que la reserva del dominio público radioeléctrico en favor de una o varias personas o Entidades distintas de las Administraciones públicas se gravará con un canon destinado a la protección, ordenación, gestión y control del espectro radioeléctrico, en los términos previstos en la disposición adicional novena de la misma Ley.

Autorizado el Gobierno por la disposición final de la precitada Ley para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación, por Real Decreto 1017/1989, de 28 de julio, fueron establecidas las normas generales de liquidación y pago del citado canon, entre otros.

La experiencia obtenida en la aplicación del mencionado Real Decreto y del sistema de modelos aprobado por Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 16 de febrero de 1990, para la liquidación, entre otros, de dicho canon por reserva del dominio público radioeléctrico, permite ya, en virtud de lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, adaptar la naturaleza tributaria del citado canon a la nueva figura de precio público, toda vez que no constituyendo en definitiva más que una contraprestación pecuniaria que se satisface por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, entra de lleno en la definición que el artículo 24 de la mencionada Ley 8/1989 establece para los precios públicos.

Asimismo, al amparo de lo prevenido en el artículo 26, en relación con la disposición transitoria, ambos de la Ley 8/1989, resulta procedente fijar los precios públicos que han de ser aplicados tanto por la reserva del dominio público radioeléctrico como por la prestación de determinados servicios y realización de actividades de la Dirección General de Telecomunicaciones de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Telecomunicaciones, dispongo:

Primero.—Canon por reserva del dominio público radioeléctrico.

El canon por reserva del dominio público radioeléctrico establecido en el artículo 7.3 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y destinado a la protección, ordenación, gestión y control del espectro radioeléctrico, tiene la naturaleza de precio público y se exigirá de conformidad con lo dispuesto en aquella Ley, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y en esta Orden.

Se entiende por dominio público radioeléctrico el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas, según dispone el artículo 5.º del Reglamento de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, en relación con el uso del dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio, aprobado por el Real Decreto 844/1989, de 7 de julio.

Segundo.—Determinación de la cuantía del canon de reserva del dominio público radioeléctrico.

Uno. Uso privativo del dominio público radioeléctrico.

1. Cuantía del canon:

a) Cuando se conceda el derecho al uso privativo del dominio público radioeléctrico, el precio público a abonar será el que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$P = N \times V$$

Donde:

P es el precio público que deberá ser abonado,

N es la cantidad de dominio radioeléctrico reservado, expresada en unidades de reserva radioeléctrica y calculadas de acuerdo con las normas contenidas en el anexo I del Reglamento citado en el párrafo segundo del apartado anterior, y

V es el valor de la unidad de reserva radioeléctrica que figura en el anexo I a esta Orden.

b) Cuando la cuantía resultante de la aplicación de lo dispuesto en el número anterior sea inferior al mínimo de percepción que figura en el anexo I, se aplicará este último.

No obstante, cuando una misma concesión suponga varias liquidaciones parciales, el mínimo de percepción sólo se aplicará si la cuantía resultante de la suma de las correspondientes a cada una de aquéllas fuese inferior a dicho mínimo de percepción.

2. Periodo de cobertura:

La cuantía del canon que corresponda satisfacer, conforme a lo indicado en las letras a) o b) del número 1 anterior, constituirá la contraprestación anual e indivisible que el titular de la reserva del dominio público radioeléctrico debe abonar por dicha reserva.

No obstante, la cuantía satisfecha en contraprestación al año de otorgamiento de la reserva será la que proporcionalmente corresponda al número de días que medien entre la fecha del otorgamiento y la finalización del año en que aquél se efectúe.

Cuando la reserva se otorgue con carácter temporal, la cuantía será la que proporcionalmente corresponda al periodo otorgado.

Lo indicado en los dos párrafos precedentes no será aplicable al mínimo de percepción, que será abonado siempre íntegramente.

3. Obligación de pago:

La obligación del pago del canon por el uso privativo del dominio público radioeléctrico nacerá:

a) Para las reservas otorgadas en años anteriores, el día 1 de enero de cada año.

b) Para las restantes, cuando se otorgue la reserva correspondiente. Dos. Uso especial del dominio público radioeléctrico.

1. Cuantía del canon:

Cuando se autorice el derecho al uso especial del dominio público radioeléctrico, el precio público a abonar será el que figura en el anexo II.

2. Periodo de cobertura:

La cuantía del canon que corresponda satisfacer, conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior, constituirá la contraprestación quinquenal e indivisible que el titular de la reserva del dominio público radioeléctrico deberá abonar por dicha reserva.